

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial,

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ó otra forma de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas ó con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y en las huelgas obreras de los delitos comunes, ni del insulto ó agresión a la fuerza armada.—Páginas 654.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de cuatro créditos extraordinarios, importantes 2.960.068 pesetas 82 céntimos a los presupuestos de Guerra, Gobernación y Hacienda.—Páginas 654 y 655.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 2.182.836,61 pesetas a los presupuestos de Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Fomento.—Página 655.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando reglas para la repoblación forestal.—Páginas 655 ó 657.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley a fin de que pueda proceder a la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la Sección de Balaguer a Camarasa, del ferrocarril internacional de Lérida a Saint Giron, por el valle del Noguera Pallaresa.—Páginas 657 y 658.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley a fin de que la Junta de obras del puerto de Coruña pueda emitir Obligaciones por la cantidad de 3.000.000 de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de dicha Junta y la aprobación de este Ministerio.—Página 658.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado a D. Salvador Naranjo Gómez, Gobernador civil, cesante.—Página 658.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado a D. José Morales y Julid, Jefe de Administración de cuarta clase, electo, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Página 658.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en los ejercicios que se indican sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Los Tranvías de Zaragoza, Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de España, Electricidad de las Palmas, Compagnie des services d'Eaux y Société generale des Ciments Portland, de Sestos.—Página 659.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando en Las Palmas (Canarias) un Consejo insular de Fomento para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, presidido por un Comisario Regio.—Páginas 659 y 660.

Otro autorizando la adquisición por concurso de cuatro grúas con destino al puerto de Valencia y a la instalación por Administración de las mismas.—Página 660.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Alicante para abonar al Ayuntamiento de dicha capital la cantidad líquida que se indica por los terrenos de la parte del antiguo mercado enclavada en la zona del puerto.—Página 660.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras del pantano Principe Alfonso.—Página 661.

Otro aprobando el proyecto de rehabilitación del trozo segundo de la parte abandonada de la Real Acequia del Jarama.—Página 661.

Otro concediendo carácter oficial a la Cámara de la Propiedad Urbana, de Vigo.—Página 661.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Eduardo Travesedo y Casariego.—Página 661.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Je-

fes de Administración de tercera clase, a D. Manuel García Sánchez y D. José M. Hurtado de Mendoza y Pérez.—Página 661.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a don Juan M. Priego Jaramillo.—Página 661.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Bartolomé Rodas Cancho, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar primero de la Secretaría de este Ministerio.—Página 662.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se encargue del despacho de los asuntos del Registro Central de penados y rebeldes de la Dirección General de Prisiones a D. José García San Miguel, Jefe de Sección de dicha Dirección General.—Página 662.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando la exportación de la achicoria tostada y moída y de los demás sucedáneos del café y del té sin la imposición de las precintas reglamentarias y subsiguiente pago del impuesto.—Página 662.

Otra autorizando a la Sociedad anónima Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, de Granada, para establecer en Almería un depósito para los azúcares procedentes de la fábrica sita en Benalúa de Guadix.—Página 662.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando la permuta de sus respectivos cargos a D. Pedro Ortiz Padilla, Contador de fondos del Ayuntamiento de Linares, y D. Juan Luque Muñoz, que lo es del de Antequera.—Páginas 662 y 663.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Secretarios Interprètes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Corcubión, Santa Cruz de la Palma, Rosas, Maestrrón, Sagunto Const, Motril y Vinaros a los señores que se mencionan.—Página 663.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 663.

GOBERNACIÓN. — Inspección general de Sanidad exterior. — Circular disponiendo que se autorice la entrada por nuestros puertos y fronteras terrestres de todas procedencias del Imperio de Marruecos siempre que no lleguen acompañadas de certificado sanitario, y, en su caso, se faga la desinfección correspondiente que garantice su inocuidad. — Páginas 664.

Otra disponiendo que por los Directores de Puertos marítimos de los puertos se remitan antes del día 20 de cada mes á las Jefes provinciales de estadística los estadísticos que oportunamente recibirán aquéllas. — Páginas 664.

Inspección FISCAL. — Subsecretaría. — Removiendo Calificación honoraria de Jefe general de la Facultad de Cienc-

cias de la Universidad de Valencia á D. Jerónimo Vecino y Varona. — Páginas 664.

Circular haciendo extensiva á las Escuelas Industriales y Sección Industrial de los Industriales y de Artes y Oficios la de 31 del mes de Octubre del año actual, publicada en el Boletín Oficial de este Ministerio, número 91, relativa á distribución de las dos terceras partes de los derechos de examen en los Institutos generales y técnicos. — Páginas 664.

ANEXO 1.º — Bolsa. — OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y San Sebastián), Banco de Vizcaya, Comisión liquidadora de la Com-

pañía mercantil Hispano-Africana, Montaña de Fieald y Caja de Ahorros de esta Gaceta y Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — Edictos. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas. — Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año actual.

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de esta Ministerio, verificada durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, por medio de la prensa en reuniones públicas ó con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate en los primeros casos de los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, y en las huelgas obreras, de los delitos comunes ni del insulto ó agresión á la fuerza armada.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deagen acogerse á los beneficios que concede esta Ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y

Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de cuatro créditos extraordinarios por un importe total de 2.969.068,82 pesetas á los actuales presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Diciembre de 1907, 10 de Febrero de 1909 y 6 y 23 de Junio de 1911, dictadas en autos civiles y contencioso administrativos entablados contra el Estado, exige la concesión de cuatro créditos extraordinarios de 29.903,15, 584.268,07, 1.649.070,44 y 696.821,16 pesetas á los actuales presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Refiérase la primera á la incautación por el Estado, declarada nula, de las estaciones radiotelegráficas de Coruña y

Ferrol, cuyo importe de tasación hay que abonar á D. Ubaido Barcón, y se contraen, respectivamente, las otras tres, al abono á los herederos de D. Manuel Girona y Agrafel, de los alquileres de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Barcelona, á la expropiación de los terrenos que fueron ocupados por el ramo de Guerra en 1898 para la construcción de una batería en el cerro de Santa Catalina de Gijón, y á la indemnización debida á la Compañía de minas y fábrica de hierro del Pedroso (Saville) por la incautación y venta por el Estado del monte Robledo.

De dichos créditos, sólo el de alquileres para la Casa-Cuartel de la Guardia Civil en Barcelona fué comprendido en la relación número 3 de la Ley de 14 de Diciembre de 1912, que autorizó recursos especiales para el pago de los servicios que la misma señalaba. Los expedientes de los otros tres se han instruido con posterioridad á la presentación del proyecto que dió lugar á dicha Ley, y por esto no tienen recursos especiales con que cubrirlos.

En todos los aludidos expedientes, que adjuntos se acompañan, se ha cumplido con los trámites que exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto que en ellos constan los respectivos informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, y los acuerdos del Consejo de Ministros, dictados de conformidad con aquéllos dictámenes.

Fundado en esto, el Ministro que suscribe, cumpliendo dichos acuerdos y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden á capítulos adicionales de los actuales presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales, los créditos extraordinarios siguientes: 1.649.070,44 pesetas al Ministerio de la Guerra, para pago de los terrenos expropiados en Gijón para la construcción de una batería en el cerro de

Santa Catalina; 584.268,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á los herederos de D. Manuel Girona y Agrafel, los alquileres de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Barco de Navas; 29.909,15 pesetas al propio Ministerio, para pago de la indemnización debida á D. Ubaldo Baroón, como precio de las estaciones radioeléctricas de Coruña y Ferrol, de las cuales se incautó el Estado, y 698.821,16 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino á satisfacer á la Compañía de minas y fábrica de hierros del Pedroso; la indemnización que le es debida por la incautación y venta por el Estado de terrenos de la propiedad de dicha Compañía.

Art. 2.º El crédito á favor de los herederos de D. Manuel Girona, á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con los recursos autorizados por la ley de 14 de Diciembre de 1912, y los otros tres en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.182.836,61, al vigente presupuesto de gastos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Fomento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A LAS CORTES

El arreglo parroquial de varias Diócesis, hecho durante el curso de ejecución de los Presupuestos generales del Estado de los años de 1911 y 1913; la provisión de los Curatos vacantes y el no haberse podido realizar la baja que por movimiento del personal se figuraba en los respectivos créditos de los capítulos referentes al personal del Clero, determinaron en dichos años la deficiencia de los créditos destinados al pago de aquellas atenciones, obligando al Ministerio de Gracia y Justicia, para no establecer preferencias en favor de unas ú otras Diócesis, á prorratear, entre todas, los remanentes que esos mismos créditos ofrecían al finalizar los respectivos ejercicios.

Para su pago y para evitar que en el presente año en el cual rige como prorrogado el presupuesto de 1913, se repitan por iguales causas aquellos hechos, se hace necesaria la concesión de dos cré-

ditos extraordinarios y dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas. El crédito extraordinario para esta clase de obligación es correspondiente al año de 1911, fué comprendido en la relación número 3 de la ley de 14 de Diciembre de 1912, que arbitró recursos especiales para el pago de todos aquellos á que la misma ley se refería. El otro crédito extraordinario y los dos suplementos de crédito, cuyos expedientes se han iniciado con posterioridad, no tienen autorizados recursos especiales para cubrirlos.

Aparte de esto, la construcción de un nuevo Cuartel donde pueda alojarse el Regimiento de Ingenieros de Telégrafos, que antes se albergaba en el del Retamar del Real Sitio de El Pardo, que fué destruido por incendio en Diciembre del pasado año, y la adquisición para la Guardia Civil de 16.000 revólvers, hacen precisa asimismo la concesión de dos créditos extraordinarios al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, por tratarse de servicios cuya necesidad y urgencia han sido reconocidas y para los cuales no existe consignación en los actuales presupuestos.

Otro crédito de igual naturaleza se hace indispensable para ejecutar obras urgentes de reforma y mejora en los locales destinados á oficinas públicas en el Gobierno Civil de Madrid, por el estado ruinoso en que se encuentra una parte del edificio y por su falta de condiciones higiénicas y de salubridad; y otro crédito, también extraordinario, exige el pago hasta fin del año actual de los alquileres del edificio para instalación en Madrid de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, á causa de los sucesos ocurridos en El Escorial en los últimos meses.

Además, las circunstancias anormales creadas por el actual conflicto europeo que han obligado á nuestra Armada á efectuar viajes y movimientos que no pudieron ser previstos al formarse el presupuesto de gastos que ahora rige y la incorporación á la Armada de nuevos buques entregados por la Sociedad Constructora Naval, han determinado un mayor consumo de combustible y un exceso en las provisiones para hospitalidades, á causa de haberse devengado éstas en mayor número de las que estaban calculadas. Estos servicios, de carácter indispensable, necesitan igualmente ser atendidos con urgencia, decidiéndose del suficiente crédito legislativo.

Para todos los indicados fines se han instruido los adjuntos expedientes con los trámites y requisitos que la ley de Administración y Contabilidad determina, y, fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden á capítulos adicionales del actual presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, los créditos extraordinarios siguientes: 46.823,86 pesetas al Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas; para el pago de las deudas de satisfacer en 1911; 187.823,04 al propio Ministerio, para iguales atenciones del año 1913; 865,500 al Ministerio de la Guerra para la construcción en el Real sitio de El Pardo de un cuartel que sirva de alojamiento al Regimiento de Ingenieros de Telégrafos; 320.000 pesetas al mismo Ministerio para la adquisición de 16.000 revólvers con destino á la Guardia Civil; 67.735,57 pesetas al Ministerio de la Gobernación para obras en el edificio que ocupa el Gobierno Civil de Madrid, y pesetas 10.000 al Ministerio de Fomento para alquileres durante el presente año del edificio destinado en Madrid á Escuela de Ingenieros de Montes.

Art. 2.º Se conceden asimismo al actual presupuesto de gastos los suplementos de créditos siguientes: 96.000 pesetas al capítulo 11, artículo único de la sección 3.ª del Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas; personal de culto y clero.

91.823,04, al capítulo 12, artículo único, de la misma Sección para Material de igual clase de obligaciones; 400.000 pesetas á la Sección quinta, «Ministerio de Marina», capítulo 7.º, Material de la flota, artículo único. Consumo de máquinas. Para adquisición de combustible con destino á los buques, y 93.631 pesetas á la misma Sección, «Ministerio de Marina», capítulo 13, «Gastos diversos». Material.

Art. 3.º El remanente que ofrezca en fin de Diciembre actual el crédito para construcción del Cuartel con destino al Regimiento de Ingenieros de Telégrafos se transferirá al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra para 1915.

Art. 4.º El importe del crédito extraordinario de 46.823,86 pesetas para Obligaciones eclesiásticas dejas de satisfacer en 1911, se cubrirá con los recursos autorizados por la Ley de 14 de Diciembre de 1912, y el de los demás créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refiere la presente Ley, y que en junto importan 2.186.512,65 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para

que presente á las Cortes un proyecto de ley dictando reglas para la Repoblación forestal.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

La actual distribución de la propiedad forestal pública y la necesidad de garantizar su conservación y mejora, aconsejan que el Gobierno se preocupe de los medios económicos de que se dispone para llevar á cabo esta empresa, á fin de organizarlos equitativamente y de darles la mayor eficacia posible.

Ni es justo que el Estado abone todos los gastos de las mejoras que se ejecutan en los montes de los pueblos y Establecimientos públicos, ni es posible que se dé á la obra de la repoblación forestal todo el desarrollo que las necesidades nacionales reclaman, sin contar con otros recursos que los que pueden consignarse en los Presupuestos generales.

Corresponde al Estado dar facilidades á los dueños de la propiedad forestal pública para que puedan mejorarla y estimular á los particulares á la repoblación; pero no es lógico que continúe el procedimiento que hasta ahora se ha seguido de que sufrague por su exclusiva cuenta gastos de esta clase sin reportar directamente ventaja alguna á cambio de este sacrificio.

A resolver este problema económico en bien del rápido desenvolvimiento de la repoblación forestal, tiende el presente proyecto de ley, que el Gobierno somete á la sabiduría de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El objeto de esta ley es el desarrollo y conservación de la riqueza forestal de la Nación, formada por los montes catalogados como de utilidad pública, pertenecientes al Estado, pueblos ó Establecimientos públicos; por los montes y terrenos, cualquiera que sea su dueño, comprendidos en la zona de montes protectores, que define la Ley de 24 de Junio de 1908, y por los que se vayan creando por los trabajos de restauración de montañas y corrección de dunas y landas declaradas previamente de utilidad pública.

Art. 2.º Los montes públicos pertenecientes al Estado, cualquiera que sea sus condiciones de conservación, serán sometidos á proyectos de ordenación y repoblación, cuya forma y ejecución se hará con cargo á las cantidades que se consignen en el Presupuesto general.

Art. 3.º Los montes catalogados como de los pueblos y Establecimientos públicos que estén dotados de valiosas masas arbores, los que se hallen en linderos con montes pertenecientes al Estado y los que se en-

tando en alguna de estas condiciones son claros ó claveros que enlazan á otros en ellos comprendidos, serán sometidos, en primer término, á proyectos de ordenación y planes decenales de conservación y mejora.

De la producción decenal de todos los aprovechamientos proyectados se deducirá para el decenio una parte para la ejecución del plan de mejoras, que se distribuirá cada año en los planes correspondientes.

Esta deducción no podrá pasar del 25 por 100 de la renta total; pero si fuese necesario exceder de esta cifra y no conviniera á la entidad propietaria, se suplirá la diferencia por el Estado, con sujeción á las reglas que se preceptúan en los artículos siguientes.

Art. 4.º En todos los demás montes públicos que, sometidos también á proyectos de ordenación, resulten con una renta anual líquida por debajo del promedio de la ingresada durante el último quinquenio en arcos de las entidades propietarias, percibirán éstas el importe total de su producción, y el Estado anticipará el del Plan de Mejoras hasta que, restaurado el monte y elevadas sus rentas, pueda seguir la ejecución del proyecto de ordenación, sin perjuicio de los intereses de las entidades dueñas de los montes.

Art. 5.º En los montes que no estén sujetos á un plan ordenado de aprovechamiento y mejora no podrá hacerse por el Estado mejoras parciales, pero sí con cargo á los presupuestos de las entidades propietarias si á éstas conviniera, bajo la dirección facultativa de la Administración forestal.

Art. 6.º A todo proyecto de ordenación de un monte acompañará la valoración en renta de éste, tomando como base la producción media del último quinquenio anterior á la fecha de aprobación del proyecto.

Art. 7.º Al final de la ejecución de cada Plan decenal de aprovechamientos y mejoras se hará una liquidación decenal á la vista de la ejecución de los planes anuales, que se aprobará de Real orden después de oír á la entidad propietaria.

Si las mejoras se hicieran con cargo á la producción del monte y hubiera sobrante con relación á la cantidad propuesta en el Plan decenal, se devolverá la diferencia al dueño del monte.

Si el importe de las mejoras se anticipa por el Estado, se expedirá certificación del importe de la ejecución del Plan de mejoras, por duplicado, para la cuenta del Estado y de la entidad propietaria.

Todas las certificaciones correspondientes á todos los decenios servirán de base para hacer la cuenta final de los gastos anticipados por el Estado.

Art. 8.º El Estado, una vez el monte

en plena producción, se reintegrará de los anticipos:

1.º De una sola vez, en metálico, sin interés alguno, del importe de lo gastado, que pagarán los actuales propietarios.

2.º En varias anualidades, en un plazo que no pasará de diez años, teniendo en cuenta los intereses durante este período; y deduciéndolo de las rentas líquidas de los aprovechamientos.

3.º Adquiriendo participación en la propiedad de los montes ó masa forestal creada en condominio con sus actuales poseedores, y percibiendo todos los años la renta correspondiente á esa participación.

4.º Adquiriendo participación en la propiedad de los montes ó masa forestal creada y refundiendo por completo los dominios entre el Estado y los actuales propietarios.

5.º Adquiriendo la total propiedad de los montes ó masa forestal creada, cuando así proceda por razones de utilidad pública que aconsejen la expropiación forzosa.

Art. 9.º Las entidades propietarias tienen opción á cualquiera de las formas de reintegro que se consignan en el artículo anterior, por el orden en que se enumeran, pero si no quisieran ó no pudieran cumplir las dos primeras, el Estado se reserva el derecho de elegir entre las tres últimas, oyendo primeramente á la entidad propietaria y al Consejo de Estado.

Art. 10. La liquidación final para fijar el importe de los gastos, se hará por medio de las certificaciones decenales á que se refiere el artículo 7.º

Cuando se haya de proceder á la repartición de rentas ó montes se efectuará la valoración de éstos por los peritos que designe el Estado y las entidades propietarias, y en caso de discordia se nombrará un tercero por la Autoridad competente.

La partición se hará en partes proporcionales á los gastos efectuados por el Estado y al valor del monte, que se fijó al empezar los trabajos y á que se refiere el artículo 6.º

Las adjudicaciones se harán por trozos de monte ó grupos de éstos si la masa forestal fuera de gran extensión, procurando hacerse por avenencia y cuidando en todo caso de dar la preferencia á conveniencias de las entidades propietarias y las necesidades locales.

Art. 11. Los gastos del personal facultativo y de guardería son de cuenta del Estado.

Los de ejecución material de proyectos, deslinde y amojonamientos son de cargo de las entidades propietarias y se tendrán en cuenta al hacer las liquidaciones.

Art. 12. En los montes catalogados como de utilidad pública que estén del

tinados principalmente á satisfacer necesidades locales, se podrán hacer por los dueños las mejoras de que se habla en el artículo 5.º, y la Administración podrá conceder subvenciones ó premios, dando la preferencia á los que ofrezcan en los concursos que se abran mejores condiciones económicas ó facultativas para contribuir á las mejoras.

Art. 13. Los trabajos de restauración de montañas y corrección de dunas y landas se llevarán á cabo por el Estado, dependiendo del Ministerio de Fomento la dirección y desarrollo del servicio hidrológico forestal.

Dichos trabajos serán declarados de utilidad pública, llevando por consiguiente esta declaración como consecuencia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa cuando no se llegue á una avenencia previa para la adquisición por convenio.

Art. 14. El Estado deberá adquirir los terrenos en que se han de emprender los trabajos á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin se fijarán en todos los Presupuestos generales una partida destinada á la adquisición de dichos terrenos.

Art. 15. Salvo en caso de urgente necesidad, los trabajos hidrológicos forestales empezarán en los terrenos de carácter público, cualquiera que sea su pertenencia.

Podrán empezar los trabajos de repoblación antes de que se ultime el expediente de expropiación, pero cuidando de que no exceda la superficie forestal afectada al pastoreo de la quinta parte de la totalidad de la superficie forestal de la pertenencia del pueblo dueño de los terrenos en el término municipal. Pero si se podrán hacer en toda su superficie los trabajos de corrección de torrentes y restauración de montañas y dunas en todos aquellos que no afecten á la veda del pastoreo.

Art. 16. Cuando se trate de montes correspondientes á bienes de pueblos, se reservará el 20 por 100 de la tasación que corresponde al Estado para que éste le dé la aplicación que determina la Ley de 11 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, ó lo que procediere con arreglo á las leyes que en lo sucesivo pudieran dictarse al efecto, y el resto se pagará á los Municipios en la misma forma que previenen las leyes desamortizadoras para las cuentas de esta clase de bienes.

Art. 17. Cuando se declaren de utilidad pública los trabajos de restauración y repoblación y se hayan de efectuar éstos en terrenos públicos pertenecientes á montes no catalogados, el Ministerio de Fomento solicitará del de Hacienda su cesión al Estado, efectuándose los pagos al mismo y á las entidades propietarias en la forma que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 18. A pesar de lo que se dispone en el artículo 14, si las entidades propietarias de los montes ó terrenos desean conservar la propiedad de los mismos y no se oponen á ello consideraciones de interés más general, lo solicitará del Ministerio de Fomento, y en este caso se efectuarán por éste los trabajos de restauración y repoblación, llevándose cuenta de los mismos y liquidándose cuando los montes creados estén en plena producción, en la misma forma que se dispone para los montes ya existentes en los artículos 6.º al 10.

Art. 19. En los montes y terrenos á que se refiere el artículo anterior, podrán dedicarse á cultivos agrícolas y pastores los terrenos de los alveos que se formen en los torrentes corregidos por las obras de restauración, pero esos terrenos serán siempre de la pertenencia de la entidad pública que haya obtenido la conservación de su propiedad, no podrán nunca ser enajenados y su aprovechamiento estará sujeto á planes formulados por la Administración de Montes, después de oír á las entidades propietarias para tener en cuenta las necesidades y usos locales.

Lo mismo se hará en los terrenos y montes que hayan sido objeto de restauración de dunas y landas, cuya desaparición pudiera dar lugar á daños que con ellos se hayan evitado.

Art. 20. En todos los terrenos á que se refiere la Ley de 24 de Junio de 1908 y en que no se efectúen directamente por el Estado, previa declaración de utilidad pública, trabajos de restauración y repoblación, se aplicarán los preceptos de la expresada Ley, y á este fin se asignarán en los Presupuestos generales de la nación el crédito necesario para su cumplimiento.

Art. 21. En los estudios y proyectos de ordenación, repoblación y restauración de montes se cuidará del exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 11 de Julio de 1877, referente á la determinación de la servidumbre compatible á incompatibles con la conservación del arbolado á la regularización de las que se encuentran en el primer caso y á la redención de las del segundo.

En vista de las propuestas de redención y regularización que se aprueben, se consignará en los Presupuestos del Estado las cantidades necesarias para su cumplimiento, y distinguiendo las que son de cargo exclusivo del primero de las que no son más que anticipos á reintegrar, con arreglo á las cuentas de ejecución en la liquidación que se haga en su día.

Art. 22. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones referentes á la reorganización del servicio de montes, necesaria para la mayor eficacia de los preceptos de la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Son aplicables estos preceptos á los trabajos de repoblación, restauración y ordenación de montes que estén en vías de ejecución con anterioridad á esta Ley, en cuanto no se opongan á derechos particulares adquiridos.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley á fin de que pueda proceder á la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la sección de Balaguer á Camarasa, del ferrocarril internacional de Lérida á Saint Giron, por el Valle de Noguera Pallaresa.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

A LAS CORTES

La ley de 13 de Marzo de 1909 autorizó al Ministro de Fomento para proceder á la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la sección de Lérida á Balaguer, del ferrocarril internacional de Lérida á Saint Giron.

Todas las demás obras de este ferrocarril, á excepción del túnel del Salau, la estación internacional y la línea de enlace entre aquí y ésta, deberán ser ejecutadas por la entidad á quien se adjudique la concesión del mismo, según lo establecido en la llamada ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912, y con arreglo al proyecto reformado suscrito por los Ingenieros de los ferrocarriles transpirenaicos, actualmente en tramitación.

Las circunstancias creadas por la guerra europea permiten asegurar que anunciada la subasta para la concesión de la línea de que se trata no habrá de presentarse postores, y como existe la necesidad de que quede terminada la sección de Lérida á Sort en breve plazo para cumplimiento de compromisos internacionales, se hace indispensable que la autorización que la ley primeramente citada otorgó al Ministro de Fomento, se extienda hoy á la sección de Balaguer á Camarasa.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras Públicas, á la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la sección de Balaguer á Camarasa, del ferrocarril internacional de Lérida á Saint Giron.

rocarril internacional de Lérida á Saint-Girona, por el Valle del Noguera Pallaresa, y con arreglo al proyecto que se apruebe para la totalidad de la línea.

Art. 2.º Las obras que se ejecuten en la sección expresada se considerarán como auxilio que el Estado ha de prestar al concesionario de toda línea, y amoniarán, en consecuencia, el capital cuyo interés ha de garantizar el Estado, con arreglo al apartado 1.º letra b del artículo 4.º de la ley de 25 de Diciembre de 1912.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Uguarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley á fin de que la Junta de Obras del puerto de la Coruña pueda emitir Obligaciones por la cantidad de tres millones de pesetas con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de dicha Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á los efectos de los artículos 9.º y 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Uguarte.

Á LAS CORTES

Como complemento de las obras realizadas en el puerto de la Coruña y á fin de que éste pueda crecer á la muy extensa región nacional que por él se sirve las ventajosas condiciones que demanda el intenso comercio de los actuales tiempos, es de toda necesidad establecer el inmediato y directo enlace de su zona de atraque con la vía férrea, dar á sus muelles la amplitud necesaria para el conveniente desenvolvimiento del tráfico y adquirir elementos y aparatos auxiliares que permitan abaratar el movimiento de mercancías.

Para la ejecución de estas obras en términos económicos aconsejables y con la finalidad práctica de obtener con rapidez el servicio completo que ha de redundar en beneficio público, precisando recursos extraordinarios, cuya anticipación por medio de un empréstito puede reintegrar la Junta de aquel puerto con sus ingresos ordinarios y la subvención normal que el Estado le tiene asignada en sus presupuestos.

El Ministro que suscribe, penetrado de la conveniencia de prestar á los proyectos de dicha Junta el necesario apoyo, y cumpliendo los preceptos consignados en los artículos 9.º y 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911, que exigen una ley especial para comprometer las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Esta-

do como garantía de las deudas que las Juntas de Obras contraigan, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de Obras del puerto de la Coruña para emitir Obligaciones por la cantidad de tres millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras y proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación procederá á la ejecución de la misma y que deberán realizarse conforme á la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el plazo de cinco años.

Las obras en cuya ejecución total ó parcial deberán emplearse los recursos que se obtengan por medio de la emisión de Obligaciones autorizadas en esta ley, serán las siguientes:

A. Pavimentación de los muelles de Llanas Rivas y Santa Lucía, cuyo presupuesto es de 578.871,68 pesetas.

B. Muro y terrapién sobre la playa de San Diego, cuyo presupuesto es de pesetas 1.498.334,92.

C. Varañero del Parrote, calculada en 200.000 pesetas.

D. Terminación de la Dársena de la Marina, calculada en 370.000 pesetas.

E. Consolidación del Muelle del Este, calculada en 400.000 pesetas.

F. Ojera de la zona del puerto, calculada en 200.000 pesetas.

G. Expropiaciones, calculadas en pesetas 1.000.000.

H. Estaciones y vías del puerto, calculadas en 450.000 pesetas.

I. Grúas, cargaderos y demás medios auxiliares del puerto, calculadas en pesetas 500.000.

Art. 2.º La emisión constará de 8.000 Obligaciones al portador; 4.000 A de 500 pesetas nominales y 4.000 B de 250 pesetas nominales cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán el interés anual del 5 por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los Obligacionistas el impuesto de Utilidades y la parte correspondiente del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 8.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en el plazo máximo de veinte años, con arreglo al cuadro que se acompaña ó al que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que

resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 300.000 pesetas.

La indicada amortización no podrá dar comienzo hasta pasados cinco años de la fecha en que se hubiera efectuado la primera emisión de Obligaciones, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Fomento y después de transcurridos los cinco años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización é intereses:

A. La subvención de 390.000 pesetas que en la actualidad tiene asignada la Junta de Obras del puerto de la Coruña y que deberá conservarse en los siguientes años de 1915 á 1934, con cargo á la partida del presupuesto «Para subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puertos».

B. Los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta.

C. Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes de las obras.

D. Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta.

Art. 6.º Las Obligaciones de este empréstito serán admitidas por su valor nominal como fianza en los contratos de obras y servicios del puerto de la Coruña.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Uguarte.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. Salvador Naranjo Gómez, Gobernador civil, cesante, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declararle jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondiera.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física suficientemente justificada, y con el haber que por clasificación le correspondiera, á D. José Morales y Ju-

liá, Jefe de Administración de cuarta clase, electo Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 10.444.938,96 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la sociedad francesa Minera y Metalúrgica de Peñarroya, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.744.498,40 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la sociedad belga Los Tranvías de Zaragoza, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.364.327,31 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de España, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.265.714,84 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Electricidad, de las Palmas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 644.816,94 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Compagnie des Services d'Eaux, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.373.438,62 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Société generale des Océans Portland, de Setao, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Cabildo insular de Gran Canaria ha solicitado la creación en la ciudad de Las Palmas de un Consejo de Fomento que sea para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura lo que los Consejos provinciales del ramo son para las provincias peninsulares.

Implementado en el Archipiélago canario el nuevo régimen político administrativo de Cabildos insulares creado por la ley de 11 de Julio de 1912, concediéndoles, además de las atribuciones propias y de exclusiva competencia, determinadas funciones y facultades que, como las consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, la ley Provincial atribuye á las Diputaciones; facultando también al Delegado del Gobierno en Las Palmas para resolver en todos los asuntos de carácter consultivo y autorizando la mencionada ley la creación en dicha ciudad de los organismos para los servicios económicos del Estado con iguales funciones que las establecidas en las capitales de provincia, entiendo el Ministro que suscribe que siendo el fin especial del Real decreto de 7 de Octubre de 1910, al crear el Consejo superior y los provinciales de Fomento, el impulso, la duración y el auxilio respectivo de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública y la integración de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores encañados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza, está justificada la petición del Cabildo insular de Gran Canaria, porque existiendo en Las Palmas y en las demás islas del Grupo Oriental del Archipiélago canario, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Sociedades Industriales y de Navegación y Sociedad Económica de Amigos del País, la creación del Consejo de Fomento en Las Palmas responde al fin que inspiró el Real decreto de 7 de Octubre de 1910 y á las aspiraciones de aquellas islas que laboran por el fomento y desarrollo de la producción y del comercio, y está además en consonancia con las disposiciones de la ley citada de 11 de Julio de 1912.

Atendiendo á estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por el Consejo Superior de Fomento en su Comisión permanente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

F. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Las Palmas, del Archipiélago canario, un Consejo insular de Fomento para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto.

Art. 2.º El Consejo insular de Fomen-

to del grupo Oriental de Canarias, se organizará y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Art. 3.º El Gobernador civil, ó en su caso el Delegado del Gobierno en Las Palmas, se considerarán como Presidentes natos del Consejo, y Vicepresidentes del mismo el del Cabildo insular, que será Vocal nato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones de los Reales decretos de 7 de Octubre de 1910, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero del corriente año, que se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Valencia presentó, en Octubre del pasado año de 1913, un proyecto de adquisición ó instalación de cuatro grúas eléctricas, informando el Consejo de Obras Públicas, el mes de Enero siguiente, en el sentido de que justificado por los datos que la Memoria contiene que el aumento de tráfico demanda la colocación de nuevos medios de transbordo, y siendo los propuestos aceptables, procedía la aprobación del proyecto de adquisición de las cuatro grúas, por el presupuesto de 188.000 pesetas para las obras por contrata y el de 24.823 pesetas respecto á las de instalación, que realizará directamente la Junta de Obras, por contar con personal obrero competente; é indicando asimismo la conveniencia de modificar los artículos 23 y 26 del pliego de bases, por ser excesiva la garantía que en él se exige, que puede quedar reducida al 5 por 100 del presupuesto de contrata para tomar parte en el concurso, y al 10 por 100 la fianza definitiva.

Aprobadas las conclusiones del dictamen, por Real orden de 26 de Marzo del corriente año, fué pasado el expediente al Ministerio de Hacienda, habiéndose dictado en consecuencia la Real orden de 2 de Septiembre último, por la que se prestó por aquel ramo asentimiento á la adquisición é instalación referidas.

Se ha extendido por el Contador de los fondos especiales de la Junta de Obras del puerto certificado del que resulta que dicha Corporación tiene recursos más que suficientes para atender al pago de las obras de que se trata.

Para ejecutarlas se sigue el criterio de excepción marcado en la ley de Contabilidad, puesto que se trata de adquirir por concurso, instalar por Administración y poder abarcar el gasto á más de un ejercicio.

En el artículo 52 párrafo cuarto, de dicha Ley, se dice que el Gobierno puede

disponer que se celebren por concurso los contratos en los cuales la Administración se reserva la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fábricas destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial, siempre previa audiencia del Consejo de Estado; facultad cuyo uso está justificado en la ocasión actual, por la índole de los aparatos que han de adquirirse.

Del mismo modo pueden apartarse de la contrata y ejecutarse por Administración las obras cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas en su totalidad; estando dentro de la Ley la instalación de las grúas, que representa un gasto, según presupuesto, de 24.823 pesetas.

Respecto á la obediencia al artículo 67 de la Ley antedicha y al 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, el estado económico de la Junta de Obras del puerto permite la realización del proyecto, pues existe crédito bastante para satisfacer su importe.

Y, por último, en la redacción de los pliegos de condiciones se han observado las reglas que para los mismos señalan el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato de trabajo con los obreros y la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa á la Protección de la industria nacional.

Cumpliendo lo dispuesto en la repetida ley de Contabilidad, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:
El L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la adquisición, mediante público concurso, de cuatro grúas con destino al puerto de Valencia, y la instalación, por administración de las mismas, sujetándose al proyecto y pliego de condiciones aprobados, ascendiendo los respectivos presupuestos, á que se refiere la Real orden de aprobación del proyecto, de 26 de Marzo del corriente año, á ciento ochenta y ocho mil pesetas (188.000) para las obras de contrata, y á veinticuatro mil ochocientos veintitrés pesetas con sesenta y un céntimos (24.823,61) para las obras por Administración, y debiendo tenerse en cuenta la modificación que la citada Real orden preceptúa para los artículos veintitrés (23) y veintiséis (26) del pliego de bases, de modo que el depósito provi-

sional para tomar parte en el concurso, sea de cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de contrata, y de diez (10) por ciento (100) la fianza definitiva.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alicante ha expedido certificación en la que se hace constar haber sido aprobada por dicha Corporación, en 9 de Octubre último, una proposición que comprende los siguientes extremos:

1.º Que el Ayuntamiento preste su conformidad á que la Junta de Obras del puerto le retenga la cantidad de 14.654 pesetas con 14 céntimos, que le adeuda por el concepto de conservación y explotación de la red de saneamiento de la ciudad, hasta 31 de Agosto del corriente año, al abonarle dicha entidad el precio estipulado por la expropiación de terrenos propiedad del Municipio, y de los que ocupaban las derruidas casetas del antiguo Mercado, recayentes al paseo de los Mártires.

2.º Que dicho pago se formalice con cargo á la consignación del capítulo correspondiente del presupuesto actual, si procede, é á la del de «Imprevistos».

3.º Que en este sentido se considere modificado y ampliado el acuerdo adoptado en sesión de 12 del mes de Junio último.

En otro certificado se acredita que el referido acuerdo de 9 de Octubre último, ha sido aprobado por el Gobierno Civil de la provincia con fecha 16 del mismo mes.

Con las certificaciones remitidas se justifica el cumplimiento de lo que respecto á dicha aprobación previene la prescripción 2.ª de la Real orden de 7 de Octubre último y haberse tenido en cuenta lo que se expresa en la prescripción 3.ª de la misma.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:
El L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Alicante, para abonar al Ayuntamiento de dicha capital la cantidad de doscientas treinta y seis mil novecientas cincuenta y nueve pesetas veintitrés céntimos (236.959,23), qu-

resulta descontando de la de doscientas cincuenta y un mil seiscientos trece pesetas treinta y siete céntimos (251.613,37), importe de la tasación de los terrenos de la parte del antiguo Mercado enclavada en la zona del puerto (parte que fué expropiada y la tasación correspondiente aprobada por Real orden de 21 de Enero de 1913), la de catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas satorce céntimos (14.654,14), importe de lo que, según manifiesta la Junta, la adenda el Ayuntamiento por el concepto de conservación y explotación del saneamiento de la ciudad, hasta el 31 de Agosto de 1914, sin perjuicio de lo que á ambas entidades correspondía hacer para el cumplimiento completo de lo prescripto en las disposiciones relativas al expresado saneamiento, y con la condición de que la Junta exija, conforme á la prescripción primera de la Real orden de 21 de Octubre de 1914, se liberen del gravamen del precio aplazado las fincas á que dicha Real orden y la de 3 de Junio de 1914 se refieren, á cuyo efecto deberá la Junta exigir que el Ayuntamiento haga constar, mediante acta notarial, haber pagado á los vendedores el precio aplazado, y cancelado consiguientemente la carga que hasta tal momento y pago tendrán las fincas, según la certificación de la propiedad; requisito sin el que no tendrá validez ni efecto la autorización para el pago de la antes citada cantidad por la Junta al Ayuntamiento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución por el sistema de Administración de las obras del pantano del Príncipe Alfonso, que forma parte del grupo de los de alimentación del Canal de Castilla, obras que importan por el expresado sistema la cantidad de 4.664.621,51 pesetas, debiendo realizarse los trabajos con las prescripciones establecidas al aprobarse el proyecto y con cargo á la consignación fijada en el actual año y que se fije en los sucesivos en la distribución del crédito que para obras hidráulicas se determine en el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se adquirirán por subasta ó concurso, á juicio del expresado Ministerio, los medios auxiliares de importancia y los materiales, como el cemento, cales hidráulicas y elementos metálicos, pudiendo acudirse por los In-

genieros encargados de la obra para los demás materiales, para los transportes y para las obras de explanación en que sean aplicables á concursos hasta la cifra de 25.000 pesetas, ateniéndose á las disposiciones vigentes sobre este extremo.

Art. 3.º Se procederá desde luego con toda actividad á instruir los expedientes de expropiación que reclame la ejecución de las obras, y á la par que ellos los dé perjuicios que puedan ser motivo de propuesta de una Ley especial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de rehabilitación del trozo segundo de la parte abandonada de la Real Acequia del Jarama, redactado por el Ingeniero señor Salmerón en 25 de Octubre de 1913, que produce un presupuesto de administración de 224.680,31 pesetas, después de introducir en el presentado la reducción correspondiente á la disminución de las secciones transversales y á la supresión de las partidas alzadas para rellenos de sumideros y conservación durante el año de garantía.

Art. 2.º En la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en la Real orden de 24 del corriente.

Art. 3.º Se autoriza á la División hidráulica del Taño para realizar las obras por el sistema de Administración, y con cargo á la cantidad que para obras diversas de la Real Acequia del Jarama, figura en la distribución del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único, del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Cámara de la Propiedad de Vigo, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Asociación, que será en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Vigo, señalándole como territorio en que podrá ejercer sus funciones el término municipal de dicha localidad, sin derecho á subvención alguna y con obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por pasar á excedente D. Manuel María Grande de Vargas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eduardo Travesedo y Casariego.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de don Eduardo Travesedo y Casariego; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel García Sánchez.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar supernumerario D. Manuel García Sánchez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Hurtado de Mendoza y Pérez.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de don José María Hurtado de Mendoza y Pérez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan M. Priego Jaramillo.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en conceder al Jefe de Negociación de segunda clase, Auxiliar primero de la Secretaría del Ministerio de Fomento D. Bartolomé Rodas Cancho, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus buenos servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

EL MONARCA

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Hablando fallóide D. Ignacio Mena y Sobrino, Jefe del Registro Central de penados y rebeldes de ese Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto se encargue del despacho de los asuntos del expresado Registro el Jefe de Sección de esa Dirección General, D. José García San Miguel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Felipe de la Torre y D. Leopoldo Juárez, en nombre y representación de los fabricantes de achicoria tostada, solicitando, entre otros extremos:

1.º Que se autorice la exportación de achicoria tostada y molida, sin el pago del impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos con que en la actualidad está gravada, aduciendo como fundamento de sus peticiones que la anulación de dicho gravamen les pondría en condiciones de competir en los demás países y favorecería á la agricultura y al trabajo nacional.

2.º La rebaja de un 50 por 100 del impuesto, fundándose en que el actual significa casi el doble del valor de la mercancía, y que, al rebajarse, aumentaría considerablemente el consumo, desapareciendo, como consecuencia, el contrabando que pueda existir, evitándose así una porción de mezclas que hoy están en venta, algunas perjudiciales á la salud pública; y

3.º La concesión de un plazo de noventa días para hacer efectivo el pago de

las preclinas, ya que los fabricantes tienen que conceder igual plazo á los compradores:

Considerando que en circunstancias normales, y con mayor motivo en las presentes, que han determinado un descenso en la producción de la mayoría de los productos relacionados directa ó indirectamente con el consumo general, es conveniente colocar á la industria nacional en condiciones de competencia con el extranjero, siempre que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda:

Considerando que el impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos de producto elaborado fué establecido por Ley de 28 de Noviembre de 1899, y su modificación sólo puede verificarse por otra Ley; y

Considerando que el pago de las preclinas á noventa días complicaría necesariamente la contabilidad del impuesto, sin que lo justificara la poca importancia de las sumas que los fabricantes satisfacen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación de la achicoria tostada y molida y de los demás sucedáneos del café y del té sin la imposición de las preclinas reglamentarias y subsiguiente pago del impuesto.

2.º Que para realizar dichas exportaciones, los fabricantes deberán solicitarlo por escrito, en cada caso, de los Interventores de las fábricas, expresando el número de bultos, marcas, numeración, pesos bruto y neto, clase del producto y Aduana por donde se haya de efectuar.

3.º Practicado el reconocimiento por el Interventor, éste preclinará los bultos y expedirá una guía de circulación que acompañará la expedición hasta la Aduana de salida, dando aviso á dicha Aduana y á esa Dirección General.

4.º La Aduana unirá las guías á las facturas de exportación, devolviéndolas, después de realizado el embarque, la duplicada al interesado, y avisando la salida al Interventor de la fábrica.

5.º Los fabricantes prestarán obligación á los Interventores á responder á la llegada de las mercancías al extranjero, lo que justificarán con certificación de la Aduana extranjera visada por el Consulado de España, y en caso de no justificarse dicho extremo se exigirá el pago del impuesto; y

6.º Que se desestimen las restantes peticiones de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Yébenes, como Presidente interino de la Sociedad anónima Unión Agrícola Azucarera, Nuestra Señora del Carmen, de Granada, solicitando la concesión de un depósito en Almería, sin previo pago del impuesto:

Resultando que la petición se funda en que existen dificultades para el transporte rápido de los azúcares en cantidades de importancia por la línea de los ferrocarriles del Sur de España, y á la Sociedad precisa para embarcar seguidamente los azúcares necesarios á las exigencias del mercado, un almacén; necesidad sentida y apremiante desde que, con motivo del conflicto europeo, se han abierto á la industria azucarera nuevos mercados extranjeros:

Considerando que habiéndose concedido en varias ocasiones á otras entidades depósitos con sujeción á los preceptos de la Real orden de 5 de Abril de 1900, no puede haber inconveniente en otorgar la autorización que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á la Sociedad anónima Unión Agrícola Azucarera, Nuestra Señora del Carmen, de Granada, para establecer un depósito en Almería para los azúcares procedentes de la fábrica sita en Benalúa de Guadix, siempre que el local reúna las condiciones reglamentarias y sin previo pago del impuesto, cumpliendo lo preceptado en la Real orden de 5 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores que regulan el funcionamiento de los depósitos, y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Interventores de las fábricas.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Luque Muñoz y D. Pedro Ortiz Padilla, Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Antequera y Linares, respectivamente, solicitando se autorice por este Ministerio la permuta que tienen concertada de los cargos que ejercen:

Resultando que el Ayuntamiento de Antequera, en sesión del 2 de Octubre último, acordó prestar su conformidad á la permuta, y el de Linares, en 9 del mismo mes, se conformó también con la permuta de que se trata:

Resultando que D. Juan Luque Muñoz acordó á este Ministerio manifestando

había tenido noticia de que el Ayuntamiento de Linares no le ofrecía sueldo igual al que percibía en Antequera, ó sea el de 4.000 pesetas, por lo que, de no concedérsela, desistía de la permuta:

Resultando que la Alcaldía de Linares remitió certificación del particular relativo á los honorarios del Contador en el presupuesto para 1915, los cuales ascienden á 4.020 pesetas íntegras:

Resultando que remitida la instancia de D. Juan Luque Muñoz á informe del Alcalde de Linares, éste manifiesta que el Ayuntamiento se halla dispuesto á satisfacer al Sr. Luque el sueldo de 4.000 pesetas, con deducción del impuesto correspondiente por utilidades, cantidad que con exceso se consigna en el presupuesto para 1915, como también se presupuestan 1.500 pesetas para gastos de material de la Contaduría, dependencia á la que están afectos, además del Contador, un Oficial y un Auxiliar:

Considerando que la permuta concertada ha sido admitida por los respectivos Ayuntamientos, conforme á las condiciones que los solicitantes requerían, y que estando conformes todas las partes interesadas, sin que exista perjuicio de tercero, no hay motivos que aconsejen el oponerse á la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Ortiz Padilla, Contador de fondos del Ayuntamiento de Linares, y á D. Juan Luque Muñoz, Contador de fondos del Ayuntamiento de Antequera, para que realicen la permuta que de sus respectivos cargos tienen concertada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores de las provincias de Jaén y Málaga.

Imo, Sr.: Resultando que con fecha 30 de Octubre último se convocó á concurso á los Secretarios Intérpretes aprobados en los últimos exámenes para la provisión de los cargos de dicha clase, vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos de Corcubión, Santa Cruz de la Palma, Rosas, Mazarrón, Sagunto Canet, Motril y Vinarez, dotados cada uno con el haber anual de 1.800 pesetas, consediéndose un plazo de quince días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo citado han presentado sus solicitudes D. Mauricio H. Furrer Lozano, D. Pedro Fernández González, D. Alfonso Díez de Rivera, D. Ildefonso Zabaleta Corta, D. Antonio Botella Mateu, D. Enrique Alcaraz Díez, D. Julián Francés Echanove y don Francisco Vison Muñoz:

Visto el artículo 35 del Reglamento

provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y cuando se dispone en la circular de convocatoria para la celebración de este concurso:

Considerando el orden en que los referidos Secretarios Intérpretes solicitan las plazas de que se trata y la preferencia que determina la citada convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Mauricio H. Furrer Lozano, para el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Motril.

D. Pedro Fernández González, para el de la de Vinarez.

D. Alfonso Díez de Rivera, para el de la de Sagunto Canet.

D. Ildefonso Zabaleta Corta, para el de la de Santa Cruz de la Palma.

D. Antonio Botella Mateu, para el de la de Mazarrón.

D. Enrique Alcaraz Díez, para el de la de Corcubión; y

D. Julián Francés Echanove, para el de la de Rosas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Artículo 1.º En toda el territorio de la República quedan en suspenso, por el plazo de treinta días, contados desde la fecha del respectivo vencimiento y siempre que éste ocurra dentro del referido plazo, que el Gobierno podrá prorrogar por una ó más veces, hasta un máximo de ciento veinte días:

a) La exigibilidad de las obligaciones resultantes de letras de cambio, de pagarés y de cualquier otro título comercial, así como de las deudas hipotecarias ó pignoraticias, no comprendidas en la suspensión:

I. Las retiradas de los depósitos que no devenguen intereses.

II. Las retiradas de 10 por 100 mensuales, en las cuentas corrientes que devenguen intereses.

III. Las retiradas de 50 por 100, cuando

(*) Véanse las GACETAS del 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre último y 1.º del corriente.

de sean hechas por cuenta de la Unión ó de los Estados.

b) Los protestos, recursos y vencimientos referentes á los títulos en suscitada.

c) La tramitación de las ejecuciones para la cobranza de impuestos federales y, en el Distrito federal, para la de impuestos municipales.

d) El canje en oro de las cédulas de la Caja de Conversión, pudiendo sin embargo el Gobierno, dentro de los plazos de este artículo, resolver que la suspensión sea continua ó intermitente ó autorizar cada día el canje de determinadas sumas, fijadas previamente.

Art. 2.º El oro existente en la Caja de Conversión continuará en depósito para el objeto exclusivo del canje de las cédulas por ella emitidas, quedando mantenidas contra cualquier infracción de esta disposición las garantías y penalidades establecidas por Ley número 1.575 de 6 de Diciembre de 1906.

Art. 3.º No quedan comprendidas dentro de los efectos de esta Ley las operaciones ó plazos efectuadas después de su publicación.

Art. 4.º Queda aprobado el Decreto de 8 de Agosto corriente, que dió el carácter de feriados á los días del 4 al 15 del mismo mes; suspendidos los lanzamientos, las acciones ejecutivas, las ejecuciones y las declaraciones de quiebra y sin efecto los vencimientos de cualquiera plazos que durante su aplicación hubiesen sobrevenido.

Párrafo único. Serán válidas las escrituras, contratos y demás actos judiciales y forenses practicados durante los días á que se refiere este artículo.

Art. 5.º La moratoria dejará de surtir su efecto, para los Bancos nacionales ó extranjeros, desde el momento en que por efecto de emisiones ó por cualquier otro medio recibieren del Estado un auxilio pecuniario, y para los acreedores del Tesoro, desde el instante en que hubieren recibido el importe de sus créditos.

Art. 6.º Esta Ley entrará en vigor en el Distrito federal en el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Párrafo único. El Poder ejecutivo adoptará las medidas oportunas para que su texto sea transmitido telegráficamente á los Presidentes y Gobernadores de los Estados, á fin de que una vez ordenada la publicación en cada localidad comunico inmediatamente su ejecución dentro de la jurisdicción de las respectivas capitales y fuera de ellas, el mismo día en que se hace á efecto la publicación, en audiencia pública, por la Autoridad judicial.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

Decreto de 15 de Septiembre de 1914, prorrogando por noventa días el plazo moratorio concedido por el Decreto anterior.

Artículo 1.º A partir del día 16 del corriente, quedan prorrogados por noventa días los plazos de treinta días á que se refiere el artículo 1.º de la ley número 2.862 de 15 de Agosto próximo pasado, en los mismos términos y para los mismos efectos del citado artículo, y quedan derogadas, por ende, la facultad concedida al Gobierno para prorrogar los referidos plazos:

1.º Se eleva al 30 por 100 el tipo del retiro de fondos mensual cuando se trate de los depósitos que devenguen intereses.

2.º Se hace extensivo á los Municipios y al Distrito federal el derecho de retiro mensual de un 50 por 100 de sus respectivos depósitos en cuenta corriente.

3.º La moratoria concedida por la citada Ley número 2.862 es aplicable solamente á los títulos enumerados en su artículo 1.º y que hubiesen vencido desde el 8 de Agosto en adelante, contándose el plazo concedido desde la fecha de los respectivos vencimientos.

4.º Los títulos que no devengaren intereses convenidos previamente, quedarán sujetos al 6 por 100 anual durante el tiempo de duración de la moratoria.

5.º La moratoria á que se refiere esta Ley no alcanzará á los depósitos garantizados por las libretas de la Caja General de Ahorros constituidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto número 1.036 de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 2.º No quedarán sujetos á los efectos de la moratoria aquellos depósitos en cuenta corriente y demás operaciones que hubieran sido efectuadas después del 16 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º El deudor que llevara á cabo cualquier acto de los mencionados en el artículo 2.º, números 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley número 2.024 de 17 de Diciembre de 1908, no podrá acogerse al beneficio de la moratoria.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario, debiendo entrar en vigor esta Ley desde la fecha de su publicación.

(Se continuará.)

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—E. Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULARES

El estado actual sanitario de varios puertos del Imperio de Marruecos y las dificultades que ofrece obtener noticias precisas y detalladas acerca del origen, en dicho Imperio, de cierta clase de mercancías que, como las lanas, principalmente por sus condiciones de depósito y sujeción, pueden ofrecer peligro al ser admitidas sin previa desinfección que garantice su inocuidad, obliga á disponer no se autorice la entrada por nuestros puertos y fronteras terrestres de lanas procedentes del mencionado Imperio si las expediciones no llegan acompañadas de certificado de Autoridad sanitaria, facultativa y oficial del punto de procedencia, refrendado ó visado por nuestros Consules en el distrito ó región correspondiente, y con los más detalles posibles acerca de la expedición, principalmente los relativos al número de bultos, su clase de envase y peso de cada uno, acreditando que la mercancía ha sido cumplidamente sulfurada para alejar todo temor de que pueda ser peligrosa para la salud pública, quedando autorizados los Directores de los servicios de las Estaciones Sanitarias de los puertos ó de las terrestres fronteras para en caso de, fundadamente, no estimar bastante garantida aquella inocuidad en la expedición de que se trate, por el estado de la mercancía, el de sus envases ó por vaguedades del certificado, disponer y efectuar nueva sulfuración que, á su juicio, satisfaga tan necesaria exigencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los debidos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico comunica á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Publicándose ya con regularidad en todas las capitales de España, en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 29 de Junio de 1913, el *Boletín de Estadística Municipal*, ha llegado el momento de dar mayor amplitud á este importante servicio, adicionándole algunas estadísticas de indudable interés general y local, haciendo uso al efecto de las atribuciones que al Instituto Geográfico y Estadístico conceden los artículos 2.º y 6.º del mencionado Real decreto.

A este efecto, ha de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia de que mensualmente se inserten en dichos *Boletines* los datos relacionados con el movimiento de buques, clasificados por su naturaleza, procedencia, personal de á bordo y circunstancias sanitarias. Perseguido de que coadyuvará V. E. eficazmente á que esta plausible idea se realice, le ruego tenga á bien dictar una disposición circular á los señores Directores de Sanidad marítima de las capitales de España que sean puertos de mar, para que mensualmente, y antes del día 20, remitan á los señores Jefes provinciales de estadística, convenientemente diligenciados, los estados que oportunamente recibirán, y que estarán organizados como el modelo que se acompaña.»

Lo comunico á V. E. á fin de que por las Direcciones de Sanidad de puerto que se mencionan se dé cumplimiento á lo interesado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y mensualmente diligencien los estados que para el servicio de que se trata recibían de los señores Jefes provinciales de Estadística.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de concurso de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jerónimo Vecino y Varana, Catedrático numerario de Física general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el mismo haber anual y número del Escalafón que en la actualidad tiene.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Universidad de Santiago.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos de D. Jerónimo Vecino.

Licenciado en Ciencias, Sección de Físicas, con nota de Sobresaliente.

Doctor en la misma Facultad y Sección con la misma calificación y premio extraordinario.

Ayudante del Laboratorio de Investigaciones físicas, encargado del curso de Metrología desde 31 de Mayo de 1910.

Auxiliar interino de la Cátedra de Física general de la Universidad Central, en virtud de Real orden de 15 de Febrero de 1908.

Catedrático numerario, por oposición, de Física general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, nombrado por Real orden de 30 de Diciembre de 1913.

Ha efectuado diferentes trabajos en España y en el extranjero relacionados con las materias de su asignatura.

Es autor de diferentes trabajos científicos que han sido publicados.

CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre último, á fin de llegar al pago de las dos terceras partes de los derechos de examen y grados que deben ser distribuidos entre el personal de las Escuelas Industriales y de la Sección industrial de las Industriales y de Artes y Oficios que aquella Real orden determina; y teniendo en cuenta las instrucciones ya dictadas para otros servicios que deben tener aplicación á este caso, en cuanto sea posible, de modo que el servicio se unifique en sus formas y procedimientos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que á tales efectos, y en cuanto sea aplicable, á dichos Centros, se haga extensiva la circular dada por esta Subsecretaría en 31 de Octubre del corriente año, publicada en el *Boletín* de este Ministerio, número 91, para la ordenada ejecución del referido servicio en los Institutos generales y técnicos, con las siguientes modificaciones:

1.º Se establece el plazo de cuatro días para que los funcionarios interesados puedan formular las observaciones que tengan por conveniente al proyecto de distribución, en voz de los diez que se fijan en la referida circular.

2.º Los documentos que se expresan en las reglas primera y tercera de la repetida Circular deberán ser remitidos á la Subsecretaría de este Ministerio antes del día 15, á fin de que puedan adoptarse las disposiciones necesarias para su aprobación y para asegurar los pagos dentro de los créditos autorizados en este ejercicio.

3.º Para no demorar los pagos de estas atenciones en el presente año, es necesario que las nóminas tengan ingreso en la Subsecretaría antes del 20 de los corrientes, pues pasada esta fecha, su abono sólo podrá ser efectuado en el año siguiente con aplicación á la cuenta de resultados del ejercicio.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.